



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 11 de agosto de 2021. En la fecha al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informándole que el mismo correspondió a este Despacho por reparto judicial y se encuentra pendiente para resolver acerca de su admisión.

Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2021 00 124 00			
DEMANDANTE	Nancy Edith Céspedes Mora	DOC. IDENT.	52.879.141
DEMANDADO	Centaurus Mensajeros S.A.		
PRETENSIÓN	Reliquidación prestaciones sociales		

Visto el informe secretarial que antecede se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** al (la) **Dr. (a). MAURICIO SÁENZ TRUJILLO**, como apoderado (a) judicial de **NANCY EDITH CÉSPEDES MORA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demandada acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, así como los requisitos contemplados en el Art. 6° del Decreto 806 de 2020, encuentra el Juzgado que adolece de los siguientes requisitos:

1. Frente al numeral 9° del Art. 25, se requiere que la totalidad de los documentos que enuncia como pruebas, en tanto, solamente reposan en el expediente unas constancias de EPS Sanitas y una certificación laboral.
2. Respecto a numeral 4° del Art. 26, se requiere a la parte actora para que allegue el certifiad de existencia y representación de la demandada, no superior a 3 meses, pues el mismo no obra en el expediente.
3. En cuanto al inciso 3° del Art. 6°, se observa que no se allegó junto la demanda, prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, deberá cumplirse dicha prerrogativa **ADVIRTIENDO** que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la entidad demandada, conforme a lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consideración a lo anterior se **DEVUELVE** la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral), y se concede un término de cinco (5) días hábiles al apoderado de la demandante a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



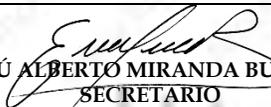
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

BOGOTÁ D.C., 12 DE AGOSTO DE 2021

Por ESTADO N.º 130 de la fecha fue notificado el auto anterior.


ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUEVAS
SECRETARIO